

Señores:

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2019-266

DEMANDANTES MARIELA BLANCO HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS. LUSITANIA S.A. y OTRO

HERNAN DARIO DEVERA RUEDA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.541.821 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 210.319 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente procedo a formular **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA FUNDAMENTADO LA INCONFORMIDAD EN LO SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

Su señoría de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** del auto emanado por su despacho el día 23 de julio de 2020, en el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por los demandantes en escrito aparte de la demanda, lo anterior, argumentando que *“el apoderado de TRANSPORTES LUSITANIA S.A. había aportado documentos en los que se demuestra que los demandantes poseen bienes de los cuales son propietarios; así mismo, que estos son activos rentables, tales como la buseta y el micromercado, lo que conlleva concluir que la parte activa si cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso sin sacrificar los propios”*

De lo anterior, vemos que el despacho paso por alto el argumento presentado por la parte demandante, en el cual se explica en que consiste cada uno de los muebles e inmuebles que señala la parte demandada como suficientes para solventar cualquier tipo de gasto dentro del proceso así:

LA PROPIEDAD LLAMADA LA AGUADITA: UN RANCHO DE PAJA (leer el certificado de libertad y tradición) en un predio rural en el cual viven unos de los demandantes, sin percibir ningún tipo de ingreso económico por vivir en este predio, es importante mencionar que estos predios rurales son estrato 1 debido a que quedan a las afueras de la ciudad, por lo tanto, no trae ningún tipo de ganancia este predio.

BUSETA DEL SEÑOR EDINSON BLANCO HERNANDEZ: Tal y como lo manifiesta la parte demandada esta buseta es solo del señor EDINSON BLANCO HERNANDEZ no de toda la familia demandante, este vehículo es el sustento diario que tiene el señor EDINSON quien tan solo es uno de los demandantes; así mismo de ese producido vive el núcleo familiar del señor EDINSON BLANCO HERNANDEZ (esposa e hijos) y a raíz de la pandemia, dicho negocio está pasando por el peor momento financiero, pues a la buseta no se puede subir el “tope” de los pasajeros a que estaba acostumbrado, pues las medidas sanitarias y el gobierno nacional ha prohibido esta práctica por parte de los vehículos de servicio público, situación por la cual es notable su nefasta situación financiera y obligar a que este demandante pague todos los gastos del proceso debido seria obligarlo a que deje de pagar sus obligaciones mensuales (*arriendo, alimentación, gastos de aceite,*

Hernanabogado1@gmail.com

+(57) 316 - 858 - 2857

Cra 12 N° 34 - 67 / Oficina 405

Bucaramanga - Santander

llantas, cuota de administración de la misma empresa LUSITANIA, e.t.c) al menos por uno o dos meses, pues una póliza judicial con el monto de la pretensiones incoadas es costosa.

MOTOCICLETA DEL SEÑOR EDINSON BLANCO: Esta motocicleta la usa para servicio propio y el desplazamiento de un lugar a otro, es más, a veces la usa para realizar algunos “domicilios” y así poder ayudar a la economía familiar, debido que el negocio del transporte ha venido en caída por la pandemia que está atravesando el mundo.

MICROMERCADO LA LOMA: Finalmente, queda este supermercado que era atendido por la víctima el señor GILBERTO BLANCO HERNANDEZ (Q.E.P.D), este supermercado era el que daba el sustento diario al núcleo familiar del señor GILBERTO (*esposa e hijos*) por ende después del fatídico accidente que ocasiono el señor HELBER GUERRERO SOTO este se fue a “pique”, pues si dicho negocio no daba ganancias para ahorrar cuando era administrado por el occiso, muchos menos ahora que se abre muy poco y se vende lo esencial, pues la persona que sabía precios, proveedores y clientes era el fallecido y su familia ha venido subsistiendo con lo poco que quedo del supermercado y lo poco que se puede vender, por ende obligar a esta parte de familia del señor GILBERTO a pagar las expensas judiciales, sería obligarlos a dejar de comer y dejar de pagar sus obligaciones por varios meses.

Ahora frente a lo manifestado por su despacho en lo referente a **“el extremo demandado logró demostrar que los demandantes no se encuentran en la situación de precariedad económica que alegaron al momento de elevar la solicitud de amparo de pobreza”** vemos que el artículo 151 del Código General del Proceso manifiesta que:

“se establece su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”

Así mismo la sentencia C-668 de 2016 de la corte constitucional manifiesta:

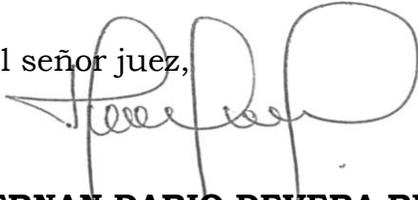
El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007).

Por lo tanto, su señoría, para acceder al amparo de pobreza a que tienen derecho los demandantes, no es requisito indispensable demostrar la “PRECARIEDAD” con la que viven, sino bastara con demostrar que no están en la capacidad de atender gastos que salen de la órbita de su propia subsistencia debido a que estos viven del día a día.

Es por esto que ruego a usted tenga en cuenta esta explicación detallada de cada uno de los predios con los que supuestamente la demandada

TRANSPORTES LUSITANIA S.A. pretende hacer notar como si los demandantes gozaran de una solvencia económica muy buena, sin tener consideración con una familia que está pasando por una dura situación económica y sin tener en cuenta que fue uno de los conductores de su empresa quien los perjudico, además de confirmar este auto conllevaría a que los demandantes se vieran obligados hasta la posibilidad de retirar la demanda, violándose así derechos constitucionales y fundamentales como el **ACCESO A LA JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO, DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, VULNERACION AL DERECHO A LA IGUALDAD**, pues como lo mencionamos anteriormente, el valor de las expensas judiciales que cubra las pretensiones incoadas en la demanda costarían bastante dinero.

Del señor juez,



HERNAN DARIO DEVERA RUEDA
C.C. No 91.541.821 de Bucaramanga
T.P. No 210.319 del C.S.J.